

nes para el doblaje. Esto no afectará al derecho del cliente a revisar, modificar y aprobar los diálogos antes de entrar en sala.

El adaptador-ajustador será el único propietario de la adaptación y beneficiario exclusivo de los derechos que por su obra recaude la Sociedad General de Autores de España (SGAE), donde efectuará el correspondiente registro, previo al de la propiedad intelectual, ambos irrenunciables.

Art. 15. Contratación de actores:

a) Los profesionales bajo contrato habrán de contar con sus recibos oficiales de salarios, en los que la Empresa hará constar cada uno de los conceptos retributivos que al trabajador le corresponden, con expresión, igualmente, de la función, periodo liquidado y deducciones legales correspondientes.

Los profesionales a los que se refiere este apartado vendrán obligados a trabajar en exclusiva para su Empresa, cuando se trate de películas extranjeras.

b) Los actores contratados tendrán asignado un horario de mañana o tarde de lunes a viernes para el desarrollo de su jornada laboral, que en ningún caso superará las seis horas y media por jornada.

c) Podrán otorgarse contratos de trabajo para obra determinada o tiempo cierto únicamente en las condiciones señaladas en el Estatuto de los Trabajadores. En estos contratos las retribuciones habrán de incrementarse, como mínimo, en un 50 por 100 sobre las establecidas en el artículo 16 de este Convenio.

d) Cuando el contrato de trabajo se formalice por escrito, habrá de extenderse por duplicado, debiendo ser visado por la Comisión Mixta Paritaria, pasando un ejemplar a la Empresa y otro al interesado.

e) Siempre deberá efectuarse un contrato por cada especialidad laboral (Actor, Director, Ayudante de Dirección, Adaptador-Ajustador), manteniéndose diferenciadas las respectivas retribuciones a percibir por distintas especialidades, aun cuando el titular sea una misma persona.

Art. 16. Remuneraciones:

1. Actores contratados por tiempo indefinido:

Se remunerarán, como mínimo, con la cantidad de 1.431.780 pesetas anuales, distribuidas en catorce mensualidades de 102.270 pesetas cada una.

2. Directores de Doblaje y Ajustadores por tiempo indefinido:

Se remunerarán, como mínimo, con la cantidad de 1.672.496 pesetas anuales, distribuidas en catorce mensualidades de 119.464 pesetas cada una.

3. Actores eventuales de doblaje:

Serán remunerados de la forma siguiente:

Con 5.500 pesetas la convocatoria (C.G.), y con 556 pesetas más cada «take» adicional, cualquiera que sea su número, aplicando la siguiente tabla:

«Take 1», 6.056 pesetas.

«Take 2», 6.612 pesetas.

«Take 3», 7.168 pesetas.

Anexo hasta 51 «takes».

4. Directores eventuales de Doblaje:

Remuneración mínima, 5.500 pesetas rollo.

5. Adaptadores-Ajustadores eventuales:

Remuneración mínima, 5.500 pesetas rollo.

6. Ayudantes de Dirección eventuales:

Remuneración mínima, 2.021 pesetas rollo.

Art. 17. *Forma de cobro.*—El total de lo devengado en cada convocatoria se abonará por las Empresas dentro de la jornada laboral en que se produzcan y en el lugar donde se realice el trabajo.

El importe de los ajustes, direcciones, y ayudantías se pagarán al término de cada trabajo, entendiéndose por tal, aisladamente, la película, capítulo o episodio objeto de cobro.

Art. 18. *Medidas cautelares.*—1. Las Empresas se obligan a pagar con recibo oficial todas las nóminas y convocatorias de Actores, Directores, Adaptadores-Ajustadores y Ayudantes de Dirección, repercutiendo en el mismo los descuentos legales que correspondan.

2. Los representantes de los trabajadores en la Comisión Mixta Paritaria, ante la denuncia de cualquier anomalía, estarán facultados para llevar a cabo las comprobaciones pertinentes, teniendo para ello acceso a la documentación justificativa en poder de la Empresa.

3. La desconvocatoria de profesionales deberá ser comunicada por las Empresas a los interesados con un mínimo de veinticuatro horas de antelación respecto de la de comienzo de la convocatoria prevista. El incumplimiento de estos requisitos comportará por parte de la Empresa el pago de un C. G. a los afectados, en compensación parcial del perjuicio que les pueda ocasionar.

Art. 19. *Comisión mixta paritaria.*—Para resolver posibles divergencias en la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, se

creará una Comisión Mixta Paritaria que quedará constituida por los siguientes miembros:

Por las Empresas:

Don José Luis Arbona Ribera, AEDYS.
Don Enrique Montero Gutiérrez, AEDYS.
Don Rogelio López, AEDYS.

Suplentes:

Don Antonio García Romero, AEDYS.
Don Pedro Menjibar, AEDYS.

Por los Actores:

Don Carlos Isbert.
Doña Maite Tajadura.
Don Pablo Adan.

Suplentes:

Doña Isabel Donate.
Don Juan Perucho Moya.

A efectos de notificaciones, las Empresas designan el domicilio de Asociación Nacional Empresarial de Doblaje y Sonorización de Películas (AEDYS), en Madrid, calle Núñez de Balboa, 90, y por los Actores el domicilio de APADEMA en Madrid, calle Cardenal Siicio, 19.

La Comisión podrá ser convocada por cualquiera de las partes en forma fehaciente, debiendo reunirse en el plazo inescusable de siete días naturales, fijando en la convocatoria el orden de los asuntos a tratar.

Art. 20. *Formación Profesional.*—A través de la Comisión Paritaria se tratará de fomentar la Formación Profesional, solicitando la ayuda económica necesaria para poder desarrollar su labor a los Organismos Estatales, Autonómicos y Municipales, y de esta manera poder convocar sistemáticamente pruebas de aptitud, que serían supervisadas por la Comisión Mixta Paritaria.

Art. 21. *Derechos sindicales de orden general:*

a) Los delegados de personal de la plantilla fija de la rama artística tendrán los derechos reconocidos por la Ley.

b) Las Centrales Sindicales y Asociaciones Profesionales tendrán acceso a las Empresas para poder informar a los trabajadores sobre asuntos de su interés, mediante utilización de los tabloneros de anuncios.

c) Las Empresas facilitarán sus locales a los trabajadores, si éstos los solicitan en tiempo y forma, para celebrar asambleas.

Madrid, 2 de agosto de 1990.

ANEXO QUE SE CITA

	Pesetas		Pesetas
«Take» 4	7.724	«Take» 28	21.068
«Take» 5	8.280	«Take» 29	21.624
«Take» 6	8.836	«Take» 30	22.180
«Take» 7	9.392	«Take» 31	22.736
«Take» 8	9.948	«Take» 32	23.292
«Take» 9	10.504	«Take» 33	23.848
«Take» 10	11.060	«Take» 34	24.404
«Take» 11	11.616	«Take» 35	24.960
«Take» 12	12.172	«Take» 36	25.516
«Take» 13	12.728	«Take» 37	26.072
«Take» 14	13.284	«Take» 38	26.628
«Take» 15	13.840	«Take» 39	27.184
«Take» 16	14.396	«Take» 40	27.740
«Take» 17	14.952	«Take» 41	28.296
«Take» 18	15.508	«Take» 42	28.852
«Take» 19	16.064	«Take» 43	29.408
«Take» 20	16.620	«Take» 44	29.964
«Take» 21	17.176	«Take» 45	30.520
«Take» 22	17.732	«Take» 46	31.076
«Take» 23	18.288	«Take» 47	31.632
«Take» 24	18.844	«Take» 48	32.188
«Take» 25	19.400	«Take» 49	32.744
«Take» 26	19.956	«Take» 50	33.300
«Take» 27	20.512	«Take» 51	33.856

26825

RESOLUCION de 9 de octubre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Acuerdo de Adhesión de la Empresa «Alcatel Redes Exteriores y Servicios, Sociedad Anónima» (del personal no sujeto a contrato indefinido), al Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica para la Comunidad de Madrid.

Vista el acta con el Acuerdo de Adhesión de la Empresa «Alcatel Redes Exteriores y Servicios, Sociedad Anónima» (del personal no

sujeto a contrato indefinido), al Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica para la Comunidad de Madrid (Resolución aprobatoria de la Dirección General de Trabajo de Madrid de 25 de mayo de 1990, publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 6 y 13 de junio de 1990), dicho Acuerdo fue suscrito con fecha 26 de abril de 1990, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité y Delegados de Personal de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo de Adhesión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de octubre de 1990.—El Director general, Francisco José González de Lena.

COMISION NEGOCIADORA DEL ACUERDO DE ADHESION DE LA EMPRESA «ALCATEL REDES EXTERIORES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA», AL CONVENIO COLECTIVO DE LA INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA PARA LA COMUNIDAD DE MADRID

Acta de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Ambito Interprovincial para el personal de la Empresa «Redes Exteriores y Servicios, Sociedad Anónima», que no procede de la plantilla de la Empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima»

En Madrid a 26 de abril de 1990, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Ambito Interprovincial para el Personal de la Empresa «Alcatel Redes Exteriores y Servicios, Sociedad Anónima», que no procede de la Empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima».

Asisten a dicha reunión:

Por UGT.

Don Angel Garzón García.
Don Antonio Estela Gómez.
Don Pedro Narro Muñoz.

Por CC.OO.

Don José Luis Estebaranz García.

Por la Empresa.

Don Joaquín Bolos Díaz.
Don Gerardo Regino Pérez.
Don Francisco Sánchez Moreno.
Don Francisco García Castañón.

Ambas representaciones dejan constancia en este acto de la siguiente manifestación:

Que el personal de la Empresa «Alcatel Redes Exteriores y Servicios, Sociedad Anónima», que no procede de la Empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», se ha venido rigiendo hasta el momento por el Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid.

Por lo expuesto ambas partes

ACUERDAN

1. La plena adhesión de la Empresa «Alcatel Redes Exteriores y Servicios, S. A.», para el personal que no procede de la Empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima» al Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid, suscrito el día 23 de marzo de 1990 y publicado en el «Boletín de la Comunidad» el día 6 de junio de 1990.

2. La adhesión se realiza en su totalidad, de forma plena y sin limitación alguna, y en los propios términos del Convenio.

3. La adhesión a este Convenio es de aplicación, con exclusión de cualquier otro, a todo el personal que no procede de la Empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima».

4. Ambas partes acuerdan que la adhesión al Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica para la Comunidad de Madrid tendrá eficacia y fuerza de obligar en la Empresa «Alcatel Redes Exteriores y Servicios, Sociedad Anónima», con el carácter de Convenio Colectivo de Ambito Interprovincial de Empresa.

Y para que así conste, suscriben la presente acta los miembros de ambas representaciones en el lugar y fecha al principio indicados.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26826 ORDEN de 10 de octubre de 1990 sobre extinción del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Bernorio».

El permiso de investigación de hidrocarburos, denominado «Bernorio» fue otorgado por Real Decreto 3068/1980, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1981) y se extinguió al finalizar la vigencia de su primera prórroga, otorgada por Orden de 27 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril).

Tramitado el expediente de extinción del mencionado permiso por la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara extinguido el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Bernorio», expediente número 1.034, al finalizar su periodo de vigencia, cuyos titulares son «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL); «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima» (CNWL), y «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA), y cuya superficie viene delimitada en la Orden de 27 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril) por la que se concedió la primera prórroga.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley en vigor, el área revierte al Estado y adquirirá la condición de franca y registrable a los seis meses de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si el Estado no hubiera ejercido antes la facultad que le confiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento vigente, de asumir su investigación por sí mismo, o sacar su adjudicación a concurso.

Tercero.—Devolver las garantías prestadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos del Real Decreto 3068/1980, de 12 de diciembre, por el que fue otorgado el permiso y de la Orden de 27 de abril de 1987 por la se otorgó la primera prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de octubre de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

26827 ORDEN de 11 de octubre de 1990, por la que se prorroga el permiso de explotación provisional para la Unidad II de la Central Nuclear de Ascó (Tarragona).

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona, a instancia de las Entidades «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (FECSA), «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima» (HIDRUNA), y «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, Sociedad Anónima» (SEGRE), como titulares y explotadores de la Unidad II de la Central Nuclear de Ascó, responsables de forma solidaria y mancomunada, por el que solicitan prórroga del permiso de explotación provisional para dicha Unidad, concedido por Orden de 22 de abril de 1985 y prorrogado por segunda vez por Orden de 19 de octubre de 1988;

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al citado Consejo de Seguridad Nuclear;

Una vez valorada por la Dirección General de Protección Civil del Ministerio del Interior la operatividad del Plan Provincial de Emergencia Nuclear de la provincia de Tarragona y asimismo considerada aceptable por el Consejo de Seguridad Nuclear a los efectos del permiso de explotación provisional de la Unidad II de la referida Central;

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, y no habiendo formulado objeciones la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona, a propuesta de la Dirección General de la Energía, y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se otorga a las Entidades «FECSA», «ENDESA», «HIDRUNA» y «SEGRE», como titulares y explotadores responsables, una tercera prórroga del permiso de explotación provisional para la Unidad II de la Central Nuclear de Ascó.

Segundo.—El periodo de validez de esta prórroga que se otorga será de dos años a partir de la fecha de esta Orden. Caso de ser necesaria una